



Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N° 158 de 26 MAR 2026

**“ POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Radicado: SAN-00167-2018
Presunto Infractor: MUNICIPIO DE VILLACARO.
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental.
Sección: Oficina de Control y Vigilancia.

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

1. CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°. 637 del 01 de agosto de 2022, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, dispuso DECLÁRESE infractor al MUNICIPIO DE VILLACARO, identificado con el NIT 890-501-981-1, representado por el señor alcalde o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la Resolución 0691 del 22 de noviembre de 2006, artículo 2, por la cual establecen objetivos de calidad para las fuentes receptoras de vertimientos de los municipio de Lourdes, Sardinata, Bucarasica, Tibú y Villacaro, Resolución 0935 del 11 de diciembre de 2008, por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo De Vertimientos – PSMV, y el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la referida declaratoria, se impuso al MUNICIPIO DE VILLACARO, identificado con el NIT 890-501-981-1, sanción de MULTA en cuantía equivalente a CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (5.514.943).

Que, mediante oficio Radicado 2023-01015-013026-1 del 01 de noviembre 2023, se comunicó al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario.

Que, mediante oficio Radicado N° 2023-01015-013062-1 del 02 de noviembre de 2023, se citó al señor CARLOS DANIEL SERRANO RODRIGUEZ, en su condición de alcalde del Municipio de Villacaro, con la finalidad de adelantar notificación personal de la Resolución N°. 637 del 01 de agosto de 2022, enviándosele la citación al correo electrónico contactenos@villacaro-nortedesantander.gov.co.

Resolución N°

158

de

26 MAR 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, como quiera que el representante legal del MUNICIPIO DE VILLACARO, no compareció a la Corporación, a notificarse personalmente de la Resolución N°. 637 del 01 de agosto de 2022, se surtió notificación por Aviso Radicado N° 2024-01015-01470-1 del 02 de octubre de 2024.

Que, mediante oficio Radicado 2024-01015-011542-2 del 17 de octubre de 2024, el MUNICIPIO DE VILLACARO, por intermedio de su APODERADO presento Recurso de Reposición en contra del Fallo por la cual se le impuso la Sanción Pecuniaria; recurso sobre el cual nos pronunciaremos más adelante.

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que, en cuanto al tema de la Instancia Administrativa se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, adicione, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74, 75, 76, 77, 78 de la Ley 1437 del 2011.

Para resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado del municipio de Villacaro, se procederá analizar la procedencia del mismo.

Que, la ley procedimental administrativa, en su capítulo VI de los recursos señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos:

Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Resolución N°

158

de

26 MAR 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

No abra apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades Descentralizadas ni de los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los Representantes legales y Jefes superiores de las Entidades y Organismos del nivel Territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

21

Resolución N° 158 de 26 MAR 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 Procedimental administrativa.

Que, el Recurso de Reposición interpuesto por el investigado a través de su apoderado en contra del Fallo, reúne los requisitos señalados por la ley para ser admitido dentro del proceso Sancionatorio, toda vez que fue presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación ante el funcionario que tomo la decisión, es decir dentro del término legalmente establecido por la ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anterior, este Despacho considera que es claro que el escrito del recurso, fue radicado ante CORPONOR, dentro del término legal establecido; situación, que conlleva a desatar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 637 del 01 de agosto de 2022, para lo cual se analizaran los argumentos presentados en contra de la decisión por el recurrente.

4. ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Que, el MUNICIPIO DE VILLACARO, a través de su APODERADO sustenta el Recurso de Reposición argumentando entre otras cosas que: (...) *“Realizándose un estudio de las dos decisiones y del material probatorio obrante en los expedientes 167/2018 y 297/2014, se puede concluir sin hesitación alguna que se cumple con los elementos eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), para que opere la figura de la Cosa Juzgada.*

Tenemos en primer lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental 297/2014 el cual se apertura por medio de auto de fecha 16 de enero de 2015, en contra del municipio de Villa Caro, Norte de Santander, por el incumplimiento de la Resolución 0935 de 11 de diciembre de 2008, “Por la cual se aprueba el Plan de saneamiento y manejo de vertimientos para el municipio de Villa Caro.

En el cual se Formuló como CARGO ÚNICO: “No cumplir en su totalidad con el programa de caracterización de vertimientos de aguas residuales del casco municipal de VILLA CARO, el cual sólo cuenta con un porcentaje de avance del 50% hecho que se desprende del informe seguimiento general del 6 de mayo de 2014, de visita efectuada el 12 y 13 de abril de 2014 por la subdirección de desarrollo sectorial sostenible de la corporación pretermitiendo lo dispuesto en el artículo Tercero de la resolución 0935 del 11 de diciembre de 2008 expedida por CORPONOR”.

Finalmente, agotadas las etapas consagradas en la Ley 1333 de 2009, el Director General profiere la Resolución N° 1036 del 08 de noviembre de 2022, debidamente motivada y fundamentada con las pruebas legalmente arrimadas al proceso resuelve:

H

Resolución N°

158

de

26 MAR 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE NO PROBADO el cargo único formulado mediante la Resolución No. No.323 del 10 de noviembre de 2015 de conformidad con la motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE NO INFRACTOR al Municipio de Villa Caro, identificado con el NIT: 890501981-1 representado legalmente por el alcalde CARLOS SERRANO, a quien haga sus veces, según se expuso en la parte motiva del presente acto,”

De otra parte, encontramos el Proceso Administrativo Sancionatorio 167/2018, aperturado mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2018, por el “presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 0691 del 2006 y Artículo 3 de la resolución 935 del 11 de diciembre de 2008, ya que éste no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2014, 2016”.

En este caso, formulándose Pliego de Cargos por medio de Resolución N° 350 de 29 de noviembre de 2019: “CARGO PRIMERO: Incumplir con lo contenido en artículo 2 de la resolución 0691 del 22 de noviembre de 2006, “Por la cual se establecen objetivos de calidad para las fuentes receptoras de vertimientos de los municipios de Lourdes, Sardinata, Bucarasica, Tibú y Villa Caro para el quinquenio 2006-2010”, prorrogada por resolución No. 1284 del 28 de diciembre de 2018, ya que los valores de los parámetros Coliformes Fecales (CF), Oxígeno Disuelto, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), de los vertimientos realizados sobre la quebrada La Guayabera superan el valor máximo permisible, por lo que se ve afectada la calidad del recurso hídrico, hechos corroborados en el INFORME TÉCNICO de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por parte de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con lo contenido en el artículo tercero de la resolución 0935 del 11 de diciembre de 2008, por el cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Villa Caro, ya que el municipio no reportó ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para las vigencias 2014 y 2016, hechos corroborados en el INFORME TÉCNICO de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por parte de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, pretermitiendo lo contenido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015”.

Se desprende de lo anterior que los dos procesos se encuentran estrechamente relacionados siendo conexos en cuanto al objeto del proceso con los presuntos incumplimientos del municipio de Villa Caro, al Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos, lo cual trajo consigo la imposición de una sanción al municipio, plasmada en la Resolución 637 de 01 de agosto de 2022, motivo de controversia en el presente recurso.

Así las cosas, encontramos que los dos Procesos Administrativos Sancionatorios de carácter ambiental reúnen los requisitos para configurarse la COSA JUZGADA, en primer lugar las partes son las mismas de un lado la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR y del otro en calidad de investigado el municipio de VILLA CARO, los dos procesos versan sobre la misma causa y objeto, es decir buscan determinar un responsable de infringir la normatividad ambiental o incumplir la misma, y en nuestro caso se trata de investigar el incumplimiento del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Villa Caro, Norte de Santander.

91

Resolución N°

158

de

26 MAR 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En razón a lo anterior solicito con todo respeto al Director General. PRIMERO: Que se revoque en su totalidad la decisión adoptada mediante Resolución N° 637 de 01 de agosto de 2022, "Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones", atendiendo los argumentos que se esbozan en el presente recurso de Reposición.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare que opero la figura de COSA JUZGADA dentro de la presente investigación, ordenándose el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas según SAN-167-2018, teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso fue resuelto en otro sancionatorio...

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con el fin de desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el investigado, se deben tener en cuenta las siguientes razones de orden Material, Jurídico y Probatorio:

Que, para el caso en estudio se puede observar que, el principal cuestionamiento que hace el apoderado del investigado, es que *"Realizándose un estudio de las dos decisiones y del material probatorio obrante en los expedientes 167/2018 y 297/2014, se puede concluir sin hesitación alguna que se cumple con los elementos eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), para que opere la figura de la Cosa Juzgada.*

Que, Al resolver un recurso de reposición, una Corporación Autónoma Regional (CAR) o cualquier autoridad ambiental tiene la facultad de analizar y evaluar los argumentos del recurrente, revisar la legalidad y pertinencia del acto administrativo original y, en consecuencia, aceptar la petición para modificar, aclarar o revocar su propia decisión, o desestimar el recurso si considera que la decisión inicial fue correcta. Este proceso busca que la misma autoridad corrija errores y enmiende el acto administrativo expedido.

Que, revisada la investigación SAN-297-2014, se ordena la Apertura de la investigación y se formula Pliegos de Cargos por el incumplimiento de la Resolución 0935 de 11 de diciembre de 2008, "Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Villa Caro, consistente en: CARGO ÚNICO: *"No cumplir en su totalidad con el programa de caracterización de vertimientos de aguas residuales del casco municipal de VILLA CARO, el cual sólo cuenta con un porcentaje de avance del 50% hecho que se desprende del informe seguimiento general del 6 de mayo de 2014, de visita efectuada el 12 y 13 de abril de 2014 por la subdirección de desarrollo sectorial sostenible de la corporación pretermiando lo dispuesto en el artículo Tercero de la resolución 0935 del 11 de diciembre de 2008 expedida por CORPONOR".*

La autoridad ambiental considero: *"hora bien se puede evidenciar en las pruebas allegadas por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible que dicha obligación o conducta, no hacia parte de los requerimientos u observaciones que ésta le hubiere hecho al investigado, así mismo dentro de las pruebas que el investigado allegó con su escrito de descargos que tienen plena validez, se evidencia que para el año 2014, si realizó la "Caracterización de los vertimientos de la fuente receptora PSMV 2014," las cuales fueron allegadas a la Subdirección mencionada mediante el radicado No. 9106 del 01 de julio de 2015, así mismo allego el Contrato de Obra No. 096 de 2014 "Prestación de servicios profesionales, elaboración de los estudios de caracterización de los vertimientos líquidos y de las fuentes receptoras, procesamiento y análisis de la información en cumplimiento del plan de saneamiento y de manejo de vertimientos PSMV del municipio de VILLA CARO Norte de Santander". Pruebas que evidencian que el Municipio de Villa Caro, identificado*

Resolución N°

158

de

26 MAR 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

con el NIT: 890501981-1 representado legalmente por el alcalde CARLOS SERRANO, o quien haga sus veces en la etapa procesal si cumplió con la obligación de presentar la caracterización de los vertimientos del año 2014 y, por lo tanto, no violó el Artículo Tercero de la Resolución 0935 del 11 de diciembre de 2008”.

Por lo anterior, resulta inadecuado estudiar cualquier imposición de sanción y, en consecuencia, este despacho procede a declarar como no responsable al Municipio de Villa Caro, identificado con el NIT: 890501981-1 representado legalmente por el alcalde CARLOS SERRANO, o quien haga sus veces en la etapa procesal, del Cargo Único formulado mediante la Resolución No. No.323 del 10 de noviembre de 2015.

Que, de conformidad con lo anterior, se puede observar con meridiana claridad que el investigado demostro que está cumpliendo con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por Corponor para el municipio de Villacaro Norte de Santander, declarándolo no infractor del Cargo Único formulado en su contra.

Que, revisada la investigación SAN-167-2018, se ordena la Apertura de la investigación y se formula Pliego de Cargos en contra del MUNICIPIO DE VILLACARO identificado con NIT 890.501.981, consistente en "CARGO PRIMERO: Incumplir con lo contenido en artículo 2 de la resolución 0691 del 22 de noviembre de 2006, "Por la cual se establecen objetivos de calidad para las fuentes receptoras de vertimientos de los municipios de Lourdes, Sardinata, Bucarasica, Tibú y Villa Caro para el quinquenio 2006-2010", prorrogada por resolución No. 1284 del 28 de diciembre de 2018, ya que los valores de los parámetros Coliformes Fecales (CF), Oxígeno Disuelto, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), de los vertimientos realizados sobre la quebrada La Guayabera superan el valor máximo permisible, por lo que se ve afectada la calidad del recurso hídrico, hechos corroborados en el INFORME TÉCNICO de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por parte de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con lo contenido en el artículo tercero de la resolución 0935 del 11 de diciembre de 2008, por el cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Villa Caro, ya que el municipio no reportó ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para las vigencias 2014 y 2016, hechos corroborados en el INFORME TÉCNICO de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por parte de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, pretermitiendo lo contenido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015”.

Se puede observar en el informe de fecha 04 de julio de 2018, que: “De acuerdo a la última caracterización reportada por el municipio (vigencia 2017), no es posible evaluar cumplimiento del objetivo de calidad por cuanto la Alcaldía presentó caracterización de la Quebrada La Guayabera. (...) Así mismo se observa: “A continuación se relaciona el cumplimiento de los parámetros permisibles establecidos en el objetivo de calidad que evalúa la calidad del río Sardinata Tramo 1, siendo este el cuerpo de agua receptor de las descargas de aguas residuales generadas por el municipio de Villacaro”. (...)

De igual manera, se evidencia el incumplimiento con lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el municipio de Villa Caro, ya que este no reportó ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para las vigencias 2014 y 2016.

8

Resolución N°

158

de

26 MAR 2026

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que: se puede observar en el informe técnico de fecha 04 de julio de 2018, que el artículo 2 del acto administrativo Resolución 0691 del 22 de noviembre de 2006, prorrogada por la Resolución 1284 de 28 de diciembre de 2011, establece que se debe evaluar el objetivo de calidad para el Tramo 1 del Río Sardinata; no para la quebrada la Guayabera, es por ello que es el mismo funcionario el que manifiesta que no es posible evaluar el cumplimiento del objetivo de calidad para el Tramo 1 del río Sardinata, por lo que el CARGO PRIMERO con el cual se sanciona al investigado fue falsamente motivado, violándose el debido proceso.

Así mismo se observa en el informe técnico de fecha 04 de julio de 2018, que *“el municipio realizó la caracterización al vertimiento de aguas residuales y fuente receptora para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2017.*

De igual manera se observa dentro del informe técnico de fecha 04 de julio de 2018, que: *“En el expediente N° 8165 no reposa informes de caracterización del vertimiento de aguas residuales y fuente receptora para las siguientes vigencias: 2014 y 2016”.*

Por lo que al fundamentar el cargo afirmando que *el municipio no reportó ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2014. (...)*, el CARGO SEGUNDO también fue falsamente motivado, por cuanto precisamente, uno de los fundamentos para declarar no contraventor al investigado en el proceso Radicado 297 de 2014, fue: *“se evidencia que para el año 2014, si realizó la “Caracterización de los vertimientos de la fuente receptora PSMV 2014” las cuales fueron allegadas a la Subdirección mencionada mediante el radicado No. 9106 del 01 de julio de 2015, así mismo allego el Contrato de Obra No. 096 de 2014 “Prestación de servicios profesionales, elaboración de los estudios de caracterización de los vertimientos líquidos y de las fuentes receptoras, procesamiento y análisis de la información en cumplimiento del plan de saneamiento y de manejo de vertimientos PSMV del municipio de VILLA CARO Norte de Santander”. (...)*

Que, al folio 11 de la investigación SAN-167-2018, se puede observar que el municipio de Villacaro presentó nuevo documento a CORPONOR como ajuste del PSMV 2019-2028, contempla a corto plazo las actividades de estudios y diseños y construcción de una PTAR para el manejo de las aguas residuales producidas en el casco urbano del Municipio.

Que, la Autoridad Ambiental teniendo en cuenta lo anterior, considera que la resolución recurrida fue falsamente motivada, y que el municipio de Villacaro ha estado pendiente en cumplir de la mejor manera posible pero sin hacer mayor esfuerzo, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos el cual ha sido presentado a Corponor como ajuste del PSMV 2019-2028, contempla a corto plazo las actividades de estudios, diseños y construcción de una PETAR para el manejo de las aguas residuales producidas en el casco urbano del municipio.

Que, se advierte desde ya al investigado, que la Autoridad Ambiental estará atenta de manera especial, en verificar el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y que no permitirá explicaciones vanas del municipio de Villacaro sobre el cumplimiento de las obligaciones para la protección y conservación del medio ambiente. Para lo cual en caso de inobservancia de la más mínima obligación, le impondrá sanciones ejemplarizantes.

De conformidad con el contenido de los considerandos anteriores, y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental debe ser Garantista de los Derechos de los investigados, se

Resolución N°

158

de

26 MAR 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ordenará REPONER, y en consecuencia Revocar la Resolución 637 del 01 de agosto de 2022, por configurarse la previsión del artículo 93, inciso 1º, y 3º de la ley 1437 de 2011, pues se trata de una inexactitud causada por la administración que de aplicarse como está, implicaría una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional. Además, se impone una multa pecuniaria que el investigado no está en la obligación de soportar, causando un agravio injustificado al sancionado.

Así mismo se dispondrá DECLARAR no contraventor de las normas ambientales al MUNICIPIO DE VILLACARO, identificado con NIT 890-501-981-1, representado por el señor alcalde o quien haga sus veces al momento procesal de la notificación, ubicado en Norte de Santander.

Que, de conformidad con el poder conferido por el investigado, se reconocerá personería para actuar dentro de la presente investigación al Doctor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, identificado con cedula 13477125, con tarjeta profesional de abogado N° 53.344 del HCSJ, con dirección para correspondencia y notificación al Correo danielantoniorodriguezmora@gmail.com.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, y en consecuencia Revocar la Resolución N° 637 del 01 de agosto de 2022, proferida dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental SAN-167-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR no infractor de la normatividad ambiental al MUNICIPIO DE VILLACARO, identificado con NIT 890-501-981-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente investigación al Doctor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, identificado con cedula 13477125, con tarjeta profesional de abogado N° 53.344 del HCSJ, con dirección para correspondencia y notificación al Correo danielantoniorodriguezmora@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al MUNICIPIO DE VILLACARO, identificado con NIT 890.501.981-1, a través de su alcalde, o quien haga sus veces o remplace, con dirección para correspondencia y notificación al Correo Electrónico contactenos@villacaro-nortedesantander.gov.co y a su apoderado Doctor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, identificado con cedula 13477125, con tarjeta profesional de abogado N° 53.344 del HCSJ, con dirección para correspondencia y notificación al Correo danielantoniorodriguezmora@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

H

Resolución N° 158 de 26 MAR 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

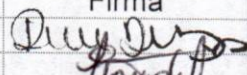
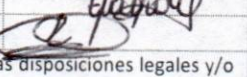
ARTICULO SEXTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Rocío Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Especializado	
Elaboró:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional contratista Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.